



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIA FELIPA TARCILA MARÍN
DE SEMPERTIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Felipa Tarcila Marín de Sempertiga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 07 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se ordene a la emplazada realizar el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con la Ley N.º 23908, la indexación trimestral automática, el pago de montos devengados más intereses legales, costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que su pensión no haya sido nivelada durante la vigencia de la Ley 23908.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 29 de mayo de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que a la fecha de la contingencia se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que al tratarse de una pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990 no resultaba aplicable la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIA FELIPA TARCILA MARÍN

DE SEMPERTIGA

caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de jubilación, la indexación trimestral automática y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de dicha norma más los intereses legales correspondientes.
3. De la Resolución N.º 83570-2004-ONP7DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2004, obrante a fojas 3, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de jubilación reducida a partir del 1 de junio de 1992, por un monto de S/.8.03, actualizada a la fecha de la expedición de dicha resolución en la suma de S/. 270.00, habiéndosele reconocido 5 años completos de aportaciones.
4. Al respecto, el artículo 3.º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala, taxativamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28.º y 42.º del Decreto Ley 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.
5. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones.
6. Siendo así y verificándose de la Constancia de Pago de fojas 4, y de la Resolución N.º 83530-2004-ONP/DC/DL19990, de fojas 3, que el demandante acreditó 5 años de aportes y percibe una suma S/. 270.84, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIA FELIPA TARCILA MARÍN

DE SEMPERTIGA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)